



Buenos Aires, 16 de Diciembre de 2014

SOLICITA SE PROVEA INFORMACIÓN

Director de Fauna Silvestre

Sr. Gabriel Terny

Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación

S. / D.-

Teresa Malalán, D.N.I. Nro. 10.354.610, en mi carácter de Presidente de la Fundación ECOSUR, con domicilio constituido en la calle, Av. Directorio 141 Dpto. 3, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ante el Señor Secretario respetuosamente digo:

I - OBJETO:

Que de conformidad con lo establecido por las Leyes nacionales Nros. 25.831 y 26.639, así como en los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 19.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, vengo a solicitar que el organismo a su cargo me informe puntualmente acerca de las cuestiones que se detallan *infra* respecto a la venta y/o concesión de las tierras en donde residen ejemplares de vicuñas.

II – FUNDAMENTO FÁCTICO Y JURÍDICO:

Los hechos que derivan en esta presentación se originaron con la posible venta y/o concesión de tierras catamarqueñas, en donde residen ejemplares de vicuñas, a empresas extranjeras que producen y comercializan productos provenientes de estos animales en Europa como el Grupo Schneider de Luxemburgo y la empresa Loro Piana de

Italia, en detrimento de los pobladores locales.

La Constitución Nacional, en su artículo 41 consagra el derecho humano a un ambiente sano para todos los habitantes de la Nación y en su segundo párrafo establece que “*las autoridades proveerán la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales*”. En este contexto, es menester tener en cuenta que las vicuñas son una especie de la fauna silvestre sudamericana muy importante, no sólo por el valor económico de su finísima fibra sino también por su simbología para los pueblos oriundos altoandinos.

Frente al peligro de extinción de esta especie, y con el objeto de implementar su utilización de forma racional y sustentable, en 1979 se firmó el *Convenio para la Conservación y el Manejo de la Vicuña* suscrito por Bolivia, Chile, Ecuador, Perú y Argentina y ratificado por nuestro país en 1988 mediante ley 23.582. El citado Convenio establece en su primer artículo que la alternativa de producción económica en torno a la vicuña sólo puede darse en beneficio al poblador andino, correspondiéndose con un aprovechamiento gradual de los ejemplares, bajo el estricto control del Estado. Según los hechos descriptos, la posible venta y/o concesión de tierras catamarqueñas en donde residen estos animales a empresas extranjeras, estaría contrariando esta disposición, pudiendo incurrir, en consecuencia, el Estado Nacional en responsabilidad internacional por violación de un tratado internacional vigente. Todo lo que nos convoca frente a esta autoridad nacional.

Asimismo, esta tutela se amplió luego con la *Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres*, ratificada en 1981 en nuestro país, aprobada por la Ley 22.344. Esta Convención incluye a la vicuña en el Apéndice I, por lo que se encuentra en el régimen de comercio sumamente restringido que prevé el artículo 3, asimismo su Decreto reglamentario N° 522/97, constituye a la Secretaría de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable de la Presidencia de la Nación, actualmente Secretaría de Ambiente y Recursos Naturales de la Jefatura del Gabinete de Ministros de la Nación como la autoridad de aplicación (art. 2) y a la Dirección de Fauna y

Flora Silvestres, actualmente Dirección de Fauna Silvestre como la Autoridad Administrativa (art. 3).

En el año 1981 también fue sancionada la la Ley Nacional de Conservación de la Fauna N° 22.421, que en su artículo 23 establece las funciones de la autoridad de aplicación nacional, sujetas a su exclusiva jurisdicción, entre las cuales determina la de *“fiscalizar la posesión, comercio, tránsito, transformación y producción de animales de la fauna silvestre, sus productos, subproductos y derivados, manufacturados o no”*.

Teniendo en cuenta lo narrado anteriormente y debido a las características de la problemática que nos ocupa, debemos tener en cuenta que la información ambiental constituye uno de los pilares fundamentales para llevar a cabo una adecuada gestión ambiental, y resulta indispensable para evaluar el resultado de las políticas implementadas, apreciando las previas para el mediano y largo plazo.

Del mismo modo, la información ambiental también constituye un requisito esencial para que la sociedad conozca, comprenda y participe en las decisiones que puedan afectar a su propia calidad de vida y la de las futuras generaciones. Para ello, es indispensable garantizar el acceso a dicha información como una forma básica de participación de la ciudadanía, en cumplimiento de su deber de preservar el medio ambiente. Todo lo cual encuentra sustento constitucional, en el artículo 41 de la Ley Fundamental.

La Ley General del Ambiente N° 25.675 establece en sus artículos 16 a 18, la facultad de todo habitante de *“obtener de las autoridades la información ambiental que administren y que no se encuentre contemplada legalmente como reservada”*.

La participación ciudadana es un derecho fundado en uno de los pilares del sistema gubernamental republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. La falta de información conspira contra cualquier posibilidad de participación en políticas públicas por parte del ciudadano, por lo que

el acceso a la información pública es un requisito previo e imprescindible para la participación ciudadana.

Por su parte el artículo 1° de la Ley 25.831 garantiza el “... *derecho de acceso a la información ambiental que se encontrare en poder del Estado, tanto en el ámbito nacional como provincial, municipal y de la Ciudad de Buenos Aires, como así también de entes autárquicos y empresas prestadoras de servicios públicos, privadas o mixtas*”. Asimismo, en cuanto a que se considera información ambiental, esta ley establece en su artículo 2° “...*-toda aquella información en cualquier forma de expresión o soporte relacionada con el ambiente, los recursos naturales o culturales y el desarrollo sustentable. En particular: a) el estado del ambiente o alguno de sus componentes naturales o culturales, incluidas sus interacciones recíprocas, así como las actividades y obras que los afecten o puedan afectarlos significativamente; b) la política, planes, programas y acciones referidas a la gestión de ambiente*”.

En cuanto a la legitimación para ejercer el derecho de acceso a la información ambiental, la mencionada ley dispone que el mismo “... *será libre y gratuito para toda persona física o jurídica, a excepción de aquellos gastos vinculados con los recursos utilizados para la entrega de la información solicitada...*” y agrega que para acceder a la misma “... *no será necesario acreditar razones ni interés determinado*”.

La amplia legitimación se ve complementada, en pos de un mayor acceso, con el principio de informalidad, cuyo único requisito es que la realización del mismo sea formulada por escrito y con la identificación del requirente.

Frente a los motivos expuestos, que conforme a la legislación es innecesario de todas formas detallar, es que solicito a ese organismo expida informe según se requiere.

III- INFORMACIÓN SOLICITADA:

1. ¿Tiene conocimiento de la posible venta y/o concesión de tierras catamarqueñas, en donde residen ejemplares de vicuñas, en beneficio de empresas extranjeras que comercializan productos realizados con estos animales? a) En caso afirmativo informe: i) Cuáles son esas empresas. ii) Si esas empresas se encuentran inscriptas ante esta autoridad nacional. iii) Si esta autoridad nacional llevó a cabo la debida fiscalización de la posesión, comercio, tránsito, transformación y producción de estos ejemplares. iv) Cuándo y de qué manera llevó a cabo dicha fiscalización. v) Qué resultados arrojó esa intervención. vi) Indique cuales son los motivos por los cuales se vendió o concesiono dichas tierras a las empresas extranjeras. Si se considero las necesidades de la población local y si existe algún plan de manejo de la zona. b) En caso negativo y ante los hechos expuestos indique: i) Es posible que realice las fiscalizaciones que manda el marco normativo citado (leyes Nros. 23.582, 22.344 y 22.421). ii) En qué plazo esta autoridad estima que procederá a ejecutar dicha fiscalización.

IV - DERECHO:

La presente solicitud se funda en el derecho establecido en los artículos 1º, 2º inc. a) y 3º de la Ley N° 25.831, en el artículo 13.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en el artículo 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, y en el artículo 18 de la Ley N° 25.675.

V - FORMULA RESERVA:

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley Nacional N°

25.831, formulo reserva de promover la pertinente acción judicial por la eventual falta de respuesta o ante una respuesta parcial al presente pedido.

VI- AUTORIZACIONES:

Quedan autorizadas a diligenciar el presente, sacar fotocopias, tomar vista del mismo y efectuar toda otra diligencia que fuera menester para la tramitación de dichos obrados, Ruival, Ana Belén DNI 35.050.647, Battiato, Luciana Eva DNI 30.924.642, Rodriguez, Carolina DNI 34.020.632 y Gómez, Juan Carlos DNI 28.907.199.

VII – PETITORIO:

Por lo expuesto le solicito:

1. Se me tenga por presentada y por constituido el domicilio legal denunciado en el epígrafe.
2. Se tenga presente el derecho invocado en el punto IV y por formulada la reserva del punto V.-
3. Se provea la información requerida en el punto III dentro de los plazos legales.

Sin otro particular saludo a Ud. muy atte.

Teresa Malalán

Fundación ECOSUR, Ecología, Cultura y Educación desde los Pueblos del Sur.

Av. Directorio 141 Dto. 3 C. A. B. A. (Código Postal 1424).

E-mail: ecosur@fundacionecosur.org.ar www.fundacionecosur.org.ar

Registro I. G. J.: 1664458/99 por Res 039/00 y 402/00 T. O. Res 01110 de 2007.